

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00221-00

DEMANDANTE: IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ

El señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma se observa que tanto en el PODER como en el escrito demandatorio, la demanda la dirigen erróneamente para tramitar ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO del señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ, pero dicho trámite TRANSITORIO, ya no está vigente por vencimiento del régimen de transición previsto en el capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019, por ello, deberán adecuar la solicitud observando las reglas señaladas por el artículo 396 del C.G.P. Por otro lado, la demanda ni las pretensiones son claras en determinar de manera concreta cuál es el apoyo que necesita el demandante, ya que este no se puede otorgar de manera general, no se observa voluntad expresa del solicitante tal y como lo indica el art. 37 de la Ley 1996 de 2019 y tampoco es claro para este despacho que problemas de salud presenta el señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ que lo llevan a solicitar el apoyo.

También se observa que, aunque se aportó la relación de otros familiares del señor IVOR ALFONSO OÑATE GONZALEZ, para que sean notificados a fin de ser escuchados en el proceso, esto es para que corroboren el apoyo requerido y declaren sobre la persona llamada a prestar la asistencia, no se aportó en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de cada una de ellas, por tanto, deberá indicarse dicha dirección y además deberá señalar bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo. Además, que no se probó él envió de la demanda y sus anexos a los interesados de manera simultánea a su presentación, o constancia de haberlos notificado a su dirección física mediante correo certificado tal y como lo establece la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MRRG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3444752975c733755feaaafdf50257bc0374d6f201dd53bc32d18478b8f28b35**

Documento generado en 09/08/2022 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>